



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00114-01
DEMANDANTE: MARTIN SALCEDO VEGA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Martín Salcedo Vega contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1. El demandante Martín Salcedo Vega por intermedio de apoderado judicial, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar pensión de vejez en cuantía del salario mínimo mensual desde el día siguiente al cumplimiento de los requisitos o en el monto y fecha que el despacho determine; los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas, las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento factico de sus pretensiones, afirma que solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue resuelta favorablemente, reconociéndole la suma de \$6'225.655; dice que posteriormente solicitó su pensión, por considerar tener el derecho, sin embargo, hasta ahora no ha sido resuelta su petición.

Relata que solicitó al ISS la certificación de tiempo en mora, y se le informó los periodos sin pago y el empleador moroso, el cual corresponde al empleador CONSORCIO CASTRO TCHERASSI CIA con el numero patronal 890115656; el periodo corresponde a los ciclos causados entre febrero de 1995 a octubre de 2001, los cuales equivalen a 5 años y 10 meses, es decir, 300 semanas; las que sumadas a las que tiene en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, arrojan un total de 723,47 semanas.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de abril de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 22 del plenario); una vez notificada dio contestación el día 11 de octubre de 2013 (folio 37 a 40), , Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó: “inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe, pago”, “genérica e innominada”.

4. El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 26 de julio de 2016 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

4.1 El A quo profirió decisión de fondo, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2009, en un monto igual al salario mínimo, por 14

mesadas anuales; ordenó el pago del retroactivo pensional previa deducción del valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva; así mismo condenó al pago de los intereses moratorios a partir del mes de septiembre de 2012; declaró no probadas las excepciones propuestas, y condenó en costas y agencias en derecho a la demandada.

5. Para así decidir, consideró que la mora patronal certificada por el instituto de seguros sociales, no puede ser cargada al trabajador afiliado, pues no puede imputarle la culpa de la negligencia del empleador y del mismo fondo que no realizó el cobro coactivo; fue así como al realizar la liquidación de la pensión encontró que sumadas las semanas con mora patronal a las ya cotizadas con otros empleadores, dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, el actor reunió un total de 694,25 semanas, cumpliendo de esta forma con los requisitos dispuestos por el Acuerdo 049 de 1990, el cual le es aplicable al ser beneficiario del régimen de transición; así mismo agregó que por haber concedido anteriormente la indemnización sustitutiva al demandante, no perdía el derecho a la pensión de vejez, por ser un mejor derecho para él, máxime cuando hizo la reclamación en debida forma, primero ante el fondo de pensiones y posteriormente ante el juez laboral; conforme esos argumentos concedió la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2009, teniendo en cuenta que solo se desafilió del sistema hasta el 31 de julio de 2009; así mismo declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas; en cuanto a los intereses moratorios indicó que el fondo tenía 4 meses para decidir sobre el reconocimiento de la pensión, al guardar silencio, condenó al pago de los mismos a partir del 24 de septiembre de 2012.

6. Con esa decisión no estuvo de acuerdo el apoderado judicial de la demandada, por lo que interpuso el recurso de apelación al considerar que no debe reconocerse la pensión de vejez, teniendo en cuenta que en su momento el fondo actúo conforme la Ley concediendo la indemnización sustitutiva, por lo que solicitó revocar la sentencia recurrida, para que en su lugar se nieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

8. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor Martín Salcedo Vega, nació el día 1° de enero de 1949, así se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 49 del cuaderno principal.

b) Que el señor Martín Salcedo Vega cotizó en pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones 29 de noviembre de 1982 hasta el 31 de julio de 2009, un total de 568,29 semanas. (Folio 12 al 18).

c) Que el entonces Instituto de Seguros Sociales en liquidación, certificó mora patronal del CONSORCIO CASTRO TCHERASSI CIA Y SERVICIOS Y ASESORIAS EL LITORAL, entre el mes de febrero de 1995 hasta el mes de octubre de 2001. (Folio 19).

d) Que con Resolución No. 002818 de 2011, el ISS reconoció la indemnización sustitutiva al señor Martín Salcedo Vega, por cuantía única de \$6'225.655. (Folio 9 y 10 del cuaderno principal).

e) Que el 24 de mayo de 2012, el actor presentó reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez.

f) Que el actor es beneficiario del régimen de transición por tener al 1º de abril de 1994, 45 años de edad.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al ordenar a Colpensiones el pago de la pensión de vejez, para lo cual se debe revisar si el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva le imposibilita al demandante acceder al reconocimiento de su pensión de vejez.

Para resolver, se debe precisar que la Ley 100 de 1993 en sus artículos 37, 45, 49, 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

En lo que se refiere a ese tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal, sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal.

Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1595 de 2019, del 23 de abril de 2019:

“Lo anterior, igualmente, se ajusta a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL1328–2018, en la cual, esta Corporación, al resolver un asunto similar contra la misma entidad, le restó efectos a una indemnización sustitutiva reconocida por ella, al no encontrar «prueba de que el afiliado hubiera reclamado y/o cobrado la indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez» y, en cambio, advertir la existencia de cotizaciones posteriores al reconocimiento de tal compensación, que consideró válidas «para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez y corroboran la continuidad de la afiliación del actor a dicha entidad de seguridad social».

En efecto, en esa oportunidad la Sala, en sede de instancia, así se pronunció:

[...] el hecho de que el ISS le hubiera reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en forma oficiosa, no puede traer como consecuencia para el afiliado la pérdida de la posibilidad de continuar cotizando hasta reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. (...)" negrillas fuera de texto

De cara a lo expuesto, y conforme lo probado en el caso de marras, en el que resulta evidente que el fondo de pensiones al reconocer la indemnización sustitutiva, conocía de los tiempos en mora que tenía uno de los empleadores del afiliado, dicha situación se corrobora con la certificación emitida por el ISS en liquidación obrante a folio 19 del plenario; lo que llevó al error invencible del afiliado en ese momento, de que no contaba con las semanas suficientes para acceder al reconocimiento de pensión de vejez; cuando en realidad era obligación del entonces Instituto de Seguros Sociales haber realizado el cobro coactivo, y haber contabilizado dichas semanas como cotizadas para efectos de conceder el derecho pensional al actor; amen, que de acuerdo a la jurisprudencia trasliterada le asistía derecho al demandante de persistir en el reconocimiento de su derecho a la pensión de vejez, de contera que así lo reconoció la juez de primer grado.

En esas condiciones, considera la Sala que se confirmará la decisión recurrida, de acuerdo a lo discurrido.

Las costas serán por la suma de uno (1) SMLMV a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

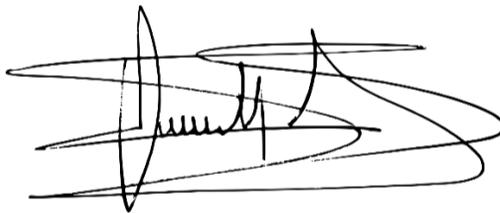
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



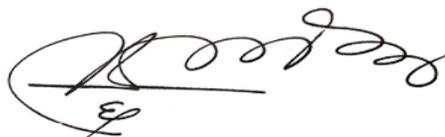
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado